



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

última versión
14/11/2019
8:00 hs.

Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 5162/2014 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY."

LEY N° 5462/2014	TEXTO COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
	<p>Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 34; 37; 51; 59; 107; 120; 121; 122 y 178 de la Ley N° 5162 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", de fecha 27 de octubre del 2014, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 34.- Todo permiso, salida o traslado fuera del establecimiento mientras dure su condición de prevenido, lo autorizará el Juez Penal del procedimiento.</p>	<p>"Art. 34.- Todo permiso, salida o traslado fuera del establecimiento mientras dure su condición de prevenido, lo autorizara el juez penal del procedimiento.</p> <p>No se autorizará ni dispondrá el traslado, permiso o salida cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) exista riesgo para la seguridad pública; b) exista una sospecha fundada de que el interno es parte de una organización criminal y haya sido condenado a una pena privativa de libertad de veinte (20) años o superior a ella; y c) por otra razón, pueda fugarse o ser sustraído de su custodia durante el desplazamiento." <p>La información de la existencia de los presupuestos mencionados deberá ser otorgada por la dirección general de establecimientos penitenciarios. El ministerio público o la policía nacional, según el caso.</p>
<p>Artículo 37.- De la Admisión. En ningún caso, los directores de las instituciones penitenciarias podrán recibir a internos no identificados, ya sea provisional o definitivamente. El interno deberá ser entregado conjuntamente con su documento de identidad o prontuario civil. La Policía Nacional podrá solicitar al Juez competente un plazo de hasta setenta y dos horas para realizar las gestiones y averiguaciones</p>	<p>Art. 37.- De la Admisión. En ningún caso, los directores de las instituciones penitenciarias podrán recibir a internos no identificados, ya sea provisional o definitivamente. El interno deberá ser entregado conjuntamente con su documento de identidad o prontuario civil. La Policía Nacional podrá solicitar al Juez competente un plazo de hasta setenta y dos horas para realizar las gestiones y averiguaciones</p>



1/6

F412
08:10hs.
14-11-19

correspondientes, tiempo durante el cual la persona privada de su libertad permanecerá en una institución policial especialmente destinada a estos efectos.

correspondientes, tiempo durante el cual la persona privada de su libertad permanecerá en una institución policial especialmente destinada a estos efectos.

La orden judicial de remisión del interno, prevenido o condenado a un centro penitenciario deberá contener información que permita conocer sobre la existencia razonable de la sospecha de que el interno es parte de una organización criminal o que, podría considerarse persona de alta peligrosidad.”

Artículo 51.- Fases. En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el interno una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Art. 51.- Fases. En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el interno una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro. **En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 34, segundo párrafo.**

Artículo 59.- Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad, se requiere:

Art. 59.- Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad, se requiere:

1. Haber cumplido por lo menos la mitad de la pena.
2. No tener causa abierta u otra condena pendiente.
3. Poseer buena conducta.
4. Merecer, por parte del organismo técnico-criminológico y del Consejo de Asesor del establecimiento, un concepto favorable respecto a su evolución y sobre el efecto beneficioso que la salida o el régimen de semilibertad pudieran tener para el futuro personal, familiar y social del interno.

1. Haber cumplido por lo menos la mitad de la pena.
2. No tener causa abierta u otra condena pendiente.
3. Poseer buena conducta.
4. Merecer, por parte del organismo técnico-criminológico y del Consejo de Asesor del establecimiento, un concepto favorable respecto a su evolución y sobre el efecto beneficioso que la salida o el régimen de semilibertad pudieran tener para el futuro personal, familiar y social del interno.

Se exceptúa de estas concesiones a los condenados por crímenes de lesa humanidad, terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo,



	<p>financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, secuestro, y los sancionados con una medida de reclusión en un establecimiento de seguridad, o con una pena privativa de libertad de veinte años (20) o superior a ella.</p>
<p>Artículo 107.-Las infracciones especialmente graves tendrán las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aislamiento en celda individual hasta treinta días; 2. Revocación de permisos y salidas transitorias; y, 3. Traslado a otro establecimiento. 	<p>“Art. 107.- Las infracciones especialmente graves tendrán las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aislamiento en celda individual hasta treinta días; 2. Revocación de permisos y salidas transitorias; y, 3. Traslado a otro establecimiento. <p>En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 34, segundo párrafo.”</p>
<p>Artículo 120.-Los internos condenados a una pena privativa de libertad mayor a tres años, que se encuentren en el período de tratamiento, en un establecimiento cerrado ordinario o semiabierto, que posean una conducta calificada como muy buena, podrán ser beneficiados con el régimen de redención ordinaria, por el que se restará un día a la condena, por cada tres días de trabajo o estudio.</p>	<p>Art. 120.- Los internos condenados a una pena privativa de libertad mayor a tres años, con que se encuentren en el período de tratamiento, en un establecimiento cerrado ordinario o semiabierto, que posean una conducta calificada como muy buena, podrán ser beneficiados con el régimen de redención (...), por el que se restará un día a la condena, por cada dos días de trabajo o estudio.</p> <p>Se exceptúa de estas concesiones a los condenados por crímenes de lesa humanidad, terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, secuestro, y los sancionados con una medida de reclusión en un establecimiento de seguridad, o con pena privativa de libertad de veinte años (20) o superior a ella.</p>
<p>Artículo 121.- A este efecto, se entenderá por un día, a la suma de horas de trabajo penitenciario y estudio, ya sea que este fuese primario, de preparatoria, universitario o de capacitación de oficios aprobado por la Dirección, por un total de ocho horas, aunque haya</p>	<p>Art. 121.- Para la redención (...) se entenderá por un día, a la suma de horas de trabajo penitenciario y estudio, ya sea que este fuese educación escolar básica, media, universitaria o de capacitación de oficios aprobado por el Ministerio de</p>



sumado este plazo en días distintos, por un máximo de siete días por mes, no pudiéndose acumular las horas del mes anterior al siguiente.



Justicia, por un total de ocho horas, aunque haya sumado este plazo en días distintos. Cuando las horas y días de trabajo o estudio formaran parte de una etapa o módulo completo, se aplicará lo dispuesto en los incisos a y b del presente artículo.

La redención ordinaria se conformará además por las siguientes reglas especiales:

a. Cuando un condenado haya completado su educación escolar básica o su educación media, será beneficiado con la redención de 1 año de su condena, pudiendo acumularse el beneficio si el interno cumplierse los ciclos sucesivamente. Cuando haya completado sus estudios universitarios, será beneficiado con la redención de 2 años de su condena.

b. Cuando un condenado aprobare satisfactoriamente los programas de reinserción laboral de capacitación en oficios habilitados por el Ministerio de Justicia, será redimido en razón de tres meses por cada módulo completo de capacitación aprobado satisfactoriamente, pudiendo acumularse el beneficio por cada módulo completo aprobado. Sin embargo, no se computará el beneficio sobre programas repetidos o idénticos.

Las personas procesadas privadas de libertad que expresen su intención de incorporarse a las disposiciones enunciadas en este artículo, no podrán ser excluidas de los programas, siempre que cuenten con la calificación de conducta de ejemplar o muy buena y su incorporación no reste plazas a los condenados. Los Jueces Penales de Garantías o Tribunales de Sentencia establecerán los cómputos correspondientes al momento de decidir las incidencias deducidas por el

Artículo 122.- El Juez de Ejecución, previo informe de la Dirección de la Penitenciaría, por la vía del incidente, capitalizará semestralmente los días ganados por redención y modificará provisoriamente el cómputo de la condena, esta capitalización semestral no será descontada de la condena por la comisión de una falta grave cometida antes de la modificación provisional del cómputo.



Artículo 178.- El interno deberá ser trasladado a un centro médico o psiquiátrico estatal del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje y la administración penitenciaria no cuente con centros apropiados para su tratamiento. La autorización para dichos traslados es competencia del Juez de Ejecución, pero por razones de urgencia podrá ser dispuesta por el director, quien lo comunicará de inmediato al Juez. En todos los casos, la decisión se tomará, previo informe y recomendación del médico tratante. El traslado a un centro médico privado se autorizará solo cuando no sea posible otra solución. En ningún caso, un interno que padezca trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado, deberá ser alojado en establecimientos comunes, ya sea de prevenidos o penitenciarios.

procesado.”

Art. 122.- El Ministerio de Justicia implementará un sistema informático en el cual se registrarán todas las actividades desarrolladas por el interno dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones precedentes, como asimismo para el cómputo de otras actividades desarrolladas por los internos que requieran registro. En cada establecimiento penitenciario se asignará la cantidad suficiente de funcionarios que efectuarán los registros pertinentes.

El sistema informático se encontrará disponible para el acceso en tiempo real para todos los internos que requieran conocer sus registros personales.

Los Juzgados de Ejecución capitalizarán semestralmente los días ganados por redención y modificará provisoriamente el cómputo de la condena, esta capitalización semestral no será descontada de la condena por la comisión de una falta grave cometida antes de la modificación provisional del cómputo.

Art. 178.- El interno deberá ser trasladado a un centro médico o psiquiátrico estatal del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje y la administración penitenciaria no cuente con centros apropiados para su tratamiento. La autorización para dichos traslados es competencia del Juez de Ejecución, pero por razones de urgencia podrá ser dispuesta por el director, quien lo comunicará de inmediato al Juez. En todos los casos, la decisión se tomará, previo informe y recomendación del médico tratante. El traslado a un centro médico privado se autorizará solo cuando no sea posible otra solución. En ningún caso, un interno que padezca trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado, deberá ser alojado en establecimientos comunes, ya sea de prevenidos o penitenciarios.

A excepción de lo dispuesto en el Artículo 180, no se otorgará el traslado cuando:

	<p>a) exista riesgo para la seguridad pública;</p> <p>b) exista una sospecha fundada de que el interno es parte de una organización criminal y haya sido condenado a una pena privativa de libertad por más de veinte años; y</p> <p>c) por otra razón, pueda fugarse o ser sustraído de su custodia durante el desplazamiento.</p> <p>En estos casos, el juez garantizará el ingreso de un especialista de preferencia del interno, sin perjuicio de la obligación de la administración penitenciaria de proveer uno.”</p>
	<p>Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>



6/6